

DECRETO 26/2004, de 23 de marzo, por el que se acuerda iniciar el procedimiento de elaboración de las Directrices de Ordenación de los Recursos Forestales.

(BOC 2004/066, de 5.4.2004)

El Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (en adelante, Texto Refundido), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, configura, en su artículo 15, las Directrices de Ordenación como el instrumento de planeamiento propio del Gobierno de Canarias, que integra la ordenación de los recursos naturales y del territorio.

Con la aprobación de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, este instrumento de ordenación ostenta la máxima jerarquía dentro del ordenamiento jurídico canario en la materia.

Dichas Directrices de Ordenación General establecen, en el apartado 1 de su Directriz 33, y con carácter de norma de aplicación directa, que el Gobierno de Canarias desarrollará el Plan Forestal de Canarias, aprobado con fecha 25 de mayo de 1999, propiciando su conversión en Directriz de Ordenación sectorial para adaptarlo al sistema de planeamiento instituido por el Texto Refundido.

La misma Ley, a través de las Directrices 5.3 y 33 de Ordenación General, establece los objetivos globales y específicos, respectivamente, que deben desarrollar las Directrices de Ordenación de Recursos Forestales.

El procedimiento para tramitar las Directrices de Ordenación se encuentra establecido en el artículo 16 del Texto Refundido, desarrollado por el Decreto 127/2001, de 5 de junio, por el que se regulan las Directrices de Ordenación, que concreta el procedimiento para la iniciación, formulación y tramitación de las mismas.

Se pretende, por tanto, dar cumplimiento al mandato legal y abordar la formulación de las Directrices de Ordenación de los Recursos Forestales, adoptando, como el primer paso para ello, el preceptivo acuerdo de iniciación con el contenido exigido en el artículo 6 del citado Decreto 127/2001.

Dadas las características de la ordenación a formular, y las determinaciones ya establecidas en las Directrices de Ordenación General y el Reglamento de Contenido Ambiental de los Instrumentos de Planeamiento, aprobado por Decreto 35/1995, de 24 de febrero, así como en los instrumentos de planeamiento insular y general en vigor, no se considera necesario, en este momento, adoptar medidas cautelares de suspensión, conforme a lo previsto en el artículo 14.6 del Texto Refundido.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente y Ordenación Territorial, previa deliberación del Gobierno en su reunión celebrada el día 23 de marzo de 2004,

D I S P O N G O:

Primero.- Inicio.

Acordar el inicio del procedimiento para la elaboración de las Directrices de Ordenación de los Recursos Forestales, que tendrán por ámbito todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, definido en el artículo 2 del Estatuto de Autonomía.

Segundo.- Objetivos y criterios.

a) Las Directrices de Ordenación de los Recursos Forestales serán elaboradas como desarrollo de las Directrices de Ordenación General y conforme a las determinaciones, criterios y objetivos establecidos en las mismas y, en particular, en las Directrices 5 y 33.

b) Los objetivos de las Directrices de Ordenación de los Recursos Forestales serán los siguientes:

b.1) Objetivos globales:

b.1.1) Estimular y favorecer la eficiente articulación e integración del archipiélago.

b.1.2) Promover su competitividad económica.

b.1.3) Fomentar la mejora de la calidad de vida de los ciudadanos, y específicamente en relación con los recursos forestales.

b.1.4) Fortalecer la inserción de Canarias en los ámbitos de los que forma parte y la vinculación de sus actividades con el espacio europeo, con el ámbito americano, con el continente africano y, especialmente, con los restantes archipiélagos que componen la región macaronésica.

b.2) Objetivos Específicos.

b.2.1) Articular las actuaciones tendentes a garantizar el desarrollo sostenible de Canarias, constituyendo la protección del suelo rústico de protección forestal uno de sus pilares básicos, para el mantenimiento del desarrollo sostenible en el ámbito rural, la calidad de vida junto con la recuperación de los valores culturales y paisajísticos de las actividades forestales y el mantenimiento de la población como elemento fundamental y básico.

b.2.2) Contribuir a la conservación, mejora e incremento de la cubierta vegetal del archipiélago, según los distintos criterios que en cada caso se establezcan según la función de la masa forestal concreta, en un marco multifuncional, compatibilizando función ecológica, función económica y función social.

b.2.3) Establecer estrategias de acción territorial para la definición del modelo territorial básico de Canarias del que forman parte principal la ordenación de los recursos y el suelo rústico de protección forestal y de protección paisajística.

b.2.4) Desarrollar el concepto de suelo rústico de protección forestal, partiendo de la propia definición prevista por el Texto Refundido, así como de los estudios e información contenida en los documentos de trabajo de los Planes Insulares de Ordenación.

b.2.5) Como objetivos de conservación y mejora de los recursos, se considerarán la ampliación de la cubierta forestal y recuperación de los ecosistemas poco o mal representados en relación con su hábitat potencial, la mejora selvícola de las áreas arboladas y arbustivas, la lucha contra la erosión y pérdida de suelos, la defensa del monte contra incendios y el fomento de la investigación forestal.

b.2.6) Como objetivos de carácter jurídico-administrativo, se desarrollará la defensa de la propiedad forestal pública, la integración de la planificación forestal en la ordenación general de los recursos naturales y en el planeamiento de los espacios naturales protegidos, la promoción del establecimiento de un marco normativo forestal moderno, la planificación y coordinación de la acción de las distintas Administraciones Públicas competentes en materia forestal, la mejora de las dotaciones presupuestarias y de medios humanos y materiales de las Administraciones con competencias de carácter forestal, para el óptimo desarrollo de las mismas.

b.2.7) Como objetivos de carácter social, se considerarán específicamente el refuerzo de la vinculación entre la población rural y el monte a través del mantenimiento del empleo rural y la generación de rentas para los habitantes de las áreas forestales, el fomento de la cultura forestal moderna dentro de la política medioambiental canaria, el mantenimiento ordenado de los aprovechamientos tradicionales del monte, el fomento de la aceptación social de los tratamientos selvícolas como herramienta de mejora y defensa de las masas forestales, la consolidación, aumento y profesionalización del empleo ligado a las áreas forestales y la promoción de las diversas formas de participación en la empresa forestal y fomento de las sociedades cooperativas.

c) Criterios:

c.1) El proceso de elaboración de las Directrices Sectoriales debe analizar todo el contenido del Plan Forestal de Canarias, especialmente lo señalado dentro de los siete programas técnicos del Plan. Igualmente deberá estudiar minuciosamente la idoneidad de transformar algunas de sus determinaciones en Directrices de Ordenación, en caso de que no quedara directamente recogido en el Plan, o resultara conveniente para reforzar el objetivo concreto.

c.2) Establecer una serie de normas y medidas forestales para ser observadas en el desarrollo del planeamiento territorial, así como referencias en cuanto al tipo de gestión y conservación forestal que debe primar en Canarias.

c.3) Establecer el carácter de las diferentes Directrices en función del discernimiento de las determinaciones establecidas en el Plan y especialmente del carácter de aplicación y cumplimiento (NAD, ND o R) que se atribuya a cada una de las mismas.

c.4) Conseguir una estrecha armonía entre las Directrices y la futura Ley Canaria de Montes. En el proceso de elaboración de las Directrices Forestales se deberán tener en cuenta los preceptos señalados en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, adaptando los mismos y haciéndolos compatibles, en lo posible, con lo señalado en el Plan Forestal de Canarias.

c.5) Se tendrán en cuenta especialmente, de entre los criterios establecidos en los siete programas que se desarrollan en el Plan Forestal de Canarias, los siguientes:

- c.5.1) Recolectar semilla de calidad y producir planta de calidad cabal y comercial en los viveros.
- c.5.2) Fomentar masas mixtas que garanticen la diversidad y estabilidad de los ecosistemas.
- c.5.3) Recuperar masas forestales degradadas que presenten baja densidad y/o calidad de arbolado.
- c.5.4) Proteger y defender las áreas habitadas del archipiélago frente a posibles avenidas procedentes de las cuencas hidrográficas.
- c.5.5) Conservar y defender la red de pistas forestales frente a procesos de erosión, por su papel en la extinción de incendios forestales.
- c.5.6) Garantizar el funcionamiento de las cadenas tróficas originales mejorando la capacidad de acogida de las masas forestales para la vida silvestre.
- c.5.7) Potenciar aquellos aprovechamientos cuya producción pueda reducir la importación de los mismos, preservando el medio natural de la entrada de posibles agentes nocivos.
- c.5.8) Asegurar una intensidad mínima anual en la ejecución de los tratamientos de mejora, prevención o transformación de masas, con el objeto de fomentar la utilización del producto local.
- c.5.9) Definir los criterios e indicadores de una gestión de calidad que permita el reconocimiento de una certificación ecológica de los productos selvícolas.
- c.5.10) Auxiliar a la propiedad forestal particular mediante apoyo administrativo y por aplicación de diferentes acciones concertadas.
- c.5.11) Conseguir una mejora de la calidad ecológica, social y/o económica en función de las particularidades de cada Área Frontera, utilizando como herramienta principal una extensión forestal eficaz.
- c.5.12) Potenciar el atractivo paisajístico-turístico del medio, reforzando a su vez la vinculación con el monte.
- c.5.13) Ampliar los conocimientos científicos acerca de la dinámica de los ecosistemas forestales y sus especies.
- c.5.14) Divulgar los nuevos conocimientos y técnicas adquiridas, mejorando las posibilidades de acceso a la información.
- c.5.15) Dotar a la Comunidad Autónoma de Canarias de un marco legal adecuado que regule y ordene los montes, su gestión y conservación, de acuerdo con su multifuncionalidad ambiental, social y productiva, mediante la presentación al Parlamento de Canarias de un proyecto de ley de Montes.
- c.5.16) Buscar las posibles soluciones para el cumplimiento o extinción de los consorcios, especialmente en aquellos que sean entre la Administración y los particulares.

Tercero.- Formulación y tramitación.

- a) Las Directrices de Ordenación de los Recursos Forestales serán formuladas por el Consejero de Medio Ambiente y Ordenación Territorial.
- b) La tramitación del procedimiento de formulación de las Directrices corresponderá al Consejero de Medio Ambiente y Ordenación Territorial, al tratarse de una materia que afecta a las competencias de varias Consejerías, en aplicación del artículo 7.2.b) del Decreto 127/2001, de 5 de junio.

Cuarto.- Plazos de elaboración y tramitación.

Aunque las Directrices de Ordenación General no señalan un plazo para la formulación y tramitación de las Directrices de Ordenación de los Recursos Forestales, al no estar incluida entre las de formulación inmediata que señala la Directriz 140, parece conveniente que la aprobación de las mismas también se condicione, en cuanto a su aprobación provisional, por lo dispuesto en la Directriz 140.3 de Ordenación General, que fija para determinadas Directrices sectoriales de Ordenación un plazo máximo de dos años para su aprobación provisional, es decir, antes del 16 de abril de 2005.

Lo anteriormente expuesto determina los siguientes plazos para la formulación y tramitación:

- a) Redacción del avance en un plazo de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a la publicación del presente Decreto en el Boletín Oficial de Canarias. Deberá someterse al trámite de participación ciudadana con anterioridad al 15 de agosto de 2004.
- b) Participación ciudadana y simultánea consulta a las Administraciones Públicas afectadas, por plazo de un mes.
- c) Redacción del documento para aprobación inicial en un plazo de cuatro meses. Deberá aprobarse inicialmente con anterioridad al 15 de enero de 2005.
- d) Información pública y simultánea consulta a las Administraciones afectadas, por plazo de un mes.
- e) Redacción del texto final provisional, informe de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias y aprobación provisional, que deberá producirse con anterioridad al 16 de abril de 2005, con remisión al Parlamento, para su debate como programa.
- f) Elaboración del texto final, informes preceptivos y elevación al Parlamento como Proyecto de Ley de artículo único, en el plazo de tres meses a partir de la comunicación de las resoluciones parlamentarias.

Quinto.- Participación e informes.

- a) Durante las fases de redacción, tanto del avance de Directrices como del documento para aprobación inicial, se realizarán contactos, en la forma más amplia posible, con Administraciones Públicas, instituciones y organizaciones sociales, mediante mesas de trabajo, a fin de ir considerando y, en su caso, incorporando diferentes visiones de la materia objeto de la ordenación.
- b) Durante la tramitación, se recabarán los informes establecidos por la legislación sectorial, y en ejercicio de la cooperación interadministrativa regulada en el artículo 11 del Texto Refundido, los cuales deberán obrar en el expediente en el momento exigido por la legislación sectorial aplicable y, en todo caso, con carácter previo al informe de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias al que se refiere el apartado cuarto del artículo 16 del Texto Refundido.
- c) Se recabarán igualmente cuantos estudios y consultas se estimen convenientes para garantizar el acierto y la legalidad del texto, según dispone el artículo 24.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.
- d) En todo caso, deberán requerirse los siguientes informes:
 - d.1) Las Consejerías del Gobierno de Canarias competentes en materia de agricultura, ganadería, infraestructuras, transportes, educación, cultura, deportes, empleo, asuntos sociales, turismo, sanidad, industria, nuevas tecnologías, economía y hacienda.
 - d.2) La totalidad de los Cabildos Insulares.
 - d.3) La asociación de municipios más representativa de Canarias.
 - d.4) Los Ministerios competentes en materia de medio ambiente y agricultura.
- e) Se recabará la participación expresa, al menos mediante el trámite de audiencia tanto en las fases de avance como de documento aprobado inicialmente, de las principales asociaciones ecologistas y ambientalistas; Cámaras y cualquier otra organización cuyos intereses se vieran afectados, sin perjuicio del cumplimiento del artículo 8 del Texto Refundido, en lo referido a la participación ciudadana.